



FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE CIVIL

N° 11347-2012-0-1801-JR-CI-01

**PRESENTADO POR
PATRICIA AZUCENA RAMOS LÓPEZ**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR POR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA – PERÚ

2021



CC BY

Reconocimiento

El autor permite a otros distribuir y transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra, incluso con fines comerciales, siempre que sea reconocida la autoría de la creación original

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

Informe Jurídico sobre Expediente N° 11347-2012-0-1801-JR-CI-01

Materia : Indemnización por daños y perjuicios

Entidad : Primer Juzgado Civil de Lima

Demandante : J. L. T.

Demandado : Poder Judicial

Bachiller : Patricia Azucena Ramos López

Código : 2013113575

LIMA – PERÚ

2021

El presente Informe Jurídico analiza un proceso civil de Indemnización por Daños y Perjuicios, el mismo que inició con la interposición de demanda sobre indemnización por responsabilidad contractual de don J. L. T. en contra del Poder Judicial. El demandante solicita se le abone el monto de S/730,000.00 (Setecientos treinta mil con 00/100 soles) a razón de S/700,000.00 (Setecientos mil con 00/100 soles) por daño moral y S/30,000.00 (Treinta mil con 00/100 soles) por daño emergente, más el pago de intereses legales, por haber sido destituido de forma arbitraria del cargo que desempeñaba como Agente Fiscal de Lima. Por su parte, la demandada señaló que si bien su actuar fue en agravio de una norma actuó dentro del ejercicio regular de un derecho, indicando que el recurrente no demostró o acreditó la relación de causalidad o nexo causal entre los daños producidos y la actuación funcional del Poder Judicial. En primera instancia el Primer Juzgado Civil de Lima, declara fundada en parte la demanda, dado que la demandada actuó con culpa inexcusable al destituir al accionante. Habiendo tomado conocimiento de la relación, pero otorgando un monto menor del petitorio, ambas partes procesales presentaron Recurso de Apelación, las mismas que fueron resueltas por la Séptima Sala Civil de Lima, señalando que el fallo del A Quo es nulo por no haber aplicado las normas del Código Civil de 1936. El expediente le fue retornado al Primer Juzgado Civil emitiendo nuevamente sentencia en la que volvió a fallar fundada en parte la demanda aumentando el monto anteriormente fijado; sin embargo, las partes procesales recurrieron apelando la sentencia, elevando los actuados a la Segunda Sala Civil de Lima, señalando en el fallo que es improcedente la indemnización por daño emergente, mientras que por concepto de daño moral otorgó una suma mayor a la establecida en la sentencia de primera instancia. Notificadas ambas partes con esta resolución, la demandada interpone recurso de casación a fin de que se declare la nulidad total y revocación de la sentencia de vista, para finalmente ser declarado improcedente dicho recurso por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES DEL PROCESO.....	1
1.1 Demanda	1
1.2 Auto admisorio.....	4
1.3 Contestación de la demanda.....	4
1.4 Saneamiento Procesal.....	5
1.5 Fijación de Puntos Controvertidos.....	6
1.6 Sentencia de Primera Instancia.....	6
1.7 Recurso de apelación.....	6
1.8 Sentencia de Segunda Instancia.....	7
1.9 Nueva Sentencia del Juzgado.....	7
1.10 Recurso de apelación.....	9
1.11 Nueva Sentencia de Sala Superior.....	11
1.12 Recurso de casación	13
1.13 Resolución de la Corte Suprema.....	13
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	14
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	22
IV. CONCLUSIONES.....	25
V. BIBLIOGRAFÍA	26
VI. ANEXOS	27

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1.1. DEMANDA

Con fecha 21 de junio de 2012, J. L. T. interpuso demanda de indemnización por daños y perjuicios contra el Poder Judicial. Solicitó el pago de S/ 730,000.00 nuevos soles por concepto de daños y perjuicios (Daño emergente: S/ 30,000.00 y Daño Moral: S/ 700,000.00), más el pago de intereses legales.

Fundamentos de hecho:

- Que, mediante Resolución Suprema de fecha 18 de agosto de 1967 se le nombró Agente Fiscal de Lima, y en tal virtud desarrolló todas las actividades propias de la función asignada con sujeción a la Constitución Política del Perú y a la Ley Orgánica del Poder Judicial, disposición esta última que regulaba el marco de actividades jurisdiccionales de los Agentes Fiscales como integrantes del Poder Judicial.
- Que, con motivo de una presunta irregularidad funcional en la que habría incurrido el recurrente, se constituyó en la Corte Superior de Lima una Comisión de Procesamiento Disciplinario ante la cual rindió su declaración, siendo que en Sala Plena de dicha Corte Superior el 31 de diciembre de 1973, se procedió a emitir decisión respecto de la presunta irregularidad funcional y luego de dos votaciones se produjo un empate, ante lo cual se adoptó la decisión de remitir lo actuado a la Corte Suprema de Justicia, donde en Sala Plena mediante Resolución Suprema de fecha 03 de enero de 1974 dicta medida disciplinaria de destitución en el cargo de Agente Fiscal de Lima.
- Dicha medida fue ilegal, por lo que acudió a un proceso judicial donde mediante sentencia consentida y ejecutoriada se declaró nula y sin efecto jurídico alguno la resolución de la Corte Suprema.

- Que, el Poder Judicial procedió con culpa inexcusable, toda vez que existiendo parámetros previamente determinados por ley, procedió en contra de ellos, es decir, que estamos frente a la culpa por violación de las leyes.
- Que, cuando se contraviene una norma prohibitiva y cuando se viola el sistema jurídico vigente, como ocurrió en el presente caso, se configura la conducta antijurídica del agente infractor, ya que la inobservancia o desprecio de las disposiciones legales genera la afectación de los principios sobre los cuales reposa nuestro sistema legal.
- Que, la medida de destitución indebida impuesta a su persona ha generado la existencia de daño emergente y el daño moral en que se sustenta su pretensión.
- Que, la destitución impuesta es de carácter ilegal como ya se ha establecido en la sentencia recaída en un proceso que tiene la calidad de cosa juzgada y por ende de carácter inamovible e incuestionable, y como consecuencia ha generado daños materiales y extrapatrimoniales.
- Que, al haber sido destituido de manera indebida por la Sala Plena de la Corte Suprema se vio en la imperiosa necesidad de iniciar un proceso con la inequívoca finalidad de cuestionar la validez de la medida disciplinaria impuesta.
- Que, desde que fue designado Agente Fiscal de Lima desarrolló sus actividades durante un período de 6 años, 4 meses y 16 días, con la aspiración propia de todo integrante entonces del Poder Judicial de ascender a cargos jurisdiccionales superiores, todo lo cual desapareció desde el momento en que fue objeto de una destitución ilegal por parte de la Sala Plena de la Corte Suprema. Tal situación frustró su carrera judicial, la que empezó desde muy joven realizando actividades en diversos Tribunales de Lima hasta lograr el cargo de Agente Fiscal. Sin duda que dicha frustración genera una inicial y

luego permanente aflicción al ser impedido de continuar con una carrera a la cual siempre aspiró y logró mediante esfuerzo, pero luego se cortó de manera abrupta como consecuencia de la resolución ilegal que se dictó e impuso su destitución.

- Que, la destitución trajo consigo una humillación frente a los demás integrantes del Poder Judicial con los cuales desarrolló sus labores, así como al personal auxiliar que siempre coadyuvó en el cumplimiento de su actividad. En el plano personal y familiar la destitución generó una imagen negativa de su persona causándole un dolor moral que aún continuaba.

Fundamentos de derecho:

- Código Civil: artículo 1319º, 1321º, 1322º, 1324º y 1332º.

Medios probatorios:

- Copia certificada de su nombramiento como Agente Fiscal de Lima.
- Copia certificada de la Resolución Suprema de fecha 03 de enero de 1974.
- Copia certificada de la demanda y del auto admisorio de la misma solicitando la nulidad de la Resolución Suprema de fecha 03 de enero de 1974.
- Copias certificadas de la sentencia dictada por el 61º Juzgado Civil de Lima con fecha 14 de mayo de 2001.
- Copia certificada de la Resolución de fecha 17 de julio de 2001 dictada por el 61º Juzgado Civil.
- Escrito presentado solicitando la nulidad de la Resolución de fecha 17 de julio del 2001.
- Copia certificada de a resolución de fecha 04 de setiembre de 2001 dictada por el 61º Juzgado Civil de Lima.

- Copias certificadas del escrito del Procurador Público del Ministerio Público apelando la resolución de fecha 04 de setiembre de 2001.
- Copia certificada de la resolución de fecha 06 de marzo de 2002 dictada por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- Copia del escrito del Procurador Público del Ministerio Público interponiendo Recurso de Nulidad contra la Resolución de fecha 06 de marzo de 2002.
- Copia certificada de la Resolución de fecha 21 de marzo de 2002 dictada por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima.
- Resolución de fecha 20 de junio del 2002 dictada por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema.
- Copia certificada de mi nombramiento como fiscal provincial en lo Penal de Lima.
- Partida de matrimonio con doña M. Y. M. T.
- Partida de nacimiento de mi hijo J. A. L. M.

1.2. AUTO ADMISORIO

Mediante resolución N° uno de fecha 02 de julio de 2012, el Primer Juzgado Civil de Lima, admitió a trámite la demanda, vía proceso de conocimiento y se corrió traslado de la misma a la parte demandada para que la conteste dentro del plazo de ley, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Con fecha 28 de agosto de 2012, el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos Judiciales del Poder Judicial, se apersonó al proceso y contestó la demanda.

Fundamentos de hecho:

- Que, del propio tenor de la demanda incoada y de los medios probatorios ofrecidos por el actor, se desprende que sometida a votación la sanción a aplicarse al entonces Agente Fiscal, se produjo un empate verificándose que varios miembros de la Corte Superior no habían asistido a votar; en ese sentido, lo actuado fue sometido a la Sala Plena de la Corte Suprema en la cual el pedido de sanción (destitución) alcanzó 07 votos a favor, por lo que finalmente se resolvió en ese sentido; culminado lo actuado y devuelto conforme a ley y a derecho.
- Que, el requisito de antijuridicidad del hecho Imputado presupone la existencia de un hecho ilícito que supone la verificación de una conducta contraria a derecho, que da origen a una responsabilidad indemnizatoria, en ese sentido, cuando el actuar del sujeto es conforme a derecho o cuando existe alguna causa de justificación que convierta en lícita la conducta dañosa no habrá responsabilidad indemnizatoria por cuanto no se habrá cumplido con el requisito de antijuridicidad.
- Que, el demandante no ha demostrado o acreditado en absoluto la relación de causalidad o nexo causal existente entre los daños que atribuye haberse producido en su esfera patrimonial y la actuación funcional del Poder Judicial.

Fundamentos de derecho:

- Constitución Política del Perú: artículo 154º.
- Código Civil: artículo 1971º
- Código Procesal Civil: artículos I del Título Preliminar, 442º y siguientes.
- Ley 27444: artículo 236º.1 y 236º.2.

Medios probatorios:

- Los ofrecidos en la demanda.

1.4. SANEAMIENTO PROCESAL

Realizado el 30 de octubre de 2012, mediante resolución N° 3, en la cual el juez declaró saneado el proceso y válida la relación jurídica procesal tras verificar que concurrían los presupuestos procesales y las condiciones de la acción.

1.5. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

El 04 de enero de 2013, el Primer Juzgado Civil de Lima, fijó como puntos controvertidos los siguientes:

- Determinar si la demandada ha causado daño emergente y daño moral al accionante como consecuencia de la destitución del demandante en el cargo de Agente Fiscal del Distrito Judicial de Lima.
- Determinar si la demandada se encuentra obligada a pagar al demandante la suma de S/ 730,000.00 nuevos soles por los conceptos de daño emergente y daño moral más los intereses legales.

Asimismo, se admitió los medios probatorios ofrecidos y atendiendo a que los mismos son medios probatorios que no requerían actuación se declaró el juzgamiento anticipado.

1.6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 06 de mayo de 2013, emitió sentencia en la cual declaró FUNDADA EN PARTE la demanda, en consecuencia: ORDENÓ que la demandada pague al demandante la suma de S/. 49,100.00 nuevos soles por concepto de indemnización, más intereses legales, sin costas ni costos.

1.7. RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escritos de fecha 27 de mayo de 2013, el demandado y demandante interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, los mismos que concedidos fueron elevados a la Sala Superior.

1.8. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, el 21 de enero de 2014, resolvió los recursos de apelación interpuestos, declarando nula la sentencia apelada y ordenaron al juez de la causa emitir nuevo pronunciamiento.

1.9. NUEVA SENTENCIA DEL JUZGADO

Con fecha 31 de julio de 2014 se emitió nueva sentencia en la cual, el Primer Juzgado Civil de Lima, declaró: FUNDADA en parte la demanda, y en consecuencia ORDENO que la demandada Poder Judicial pague al demandante J. L. T., la suma de S/ 72,000.00 nuevos soles por concepto de indemnización, más intereses legales, sin costas ni costos.

Entre sus fundamentos expuso:

- Conforme al artículo 1985 del Código Civil, la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.
- De los fundamentos de la sentencia de fecha catorce de mayo de dos mil uno, se advierte que la demandada vulneró el derecho al debido proceso del demandante, imponiéndole una sanción a través de un órgano incompetente para ello. De ello se advierte que la demandada

incumplió con sus obligaciones del contrato de trabajo que tenía con el demandante, sin despedirlo conforme al ordenamiento vigente, vulnerando su derecho fundamental al trabajo y obligándolo a seguir un largo proceso judicial para el restablecimiento de su derecho.

- Teniendo en cuenta que la sentencia del proceso de nulidad de resolución no le reconoció el cobro de costas y costos resulta procedente reconocer al demandante una indemnización por daño emergente.
- Para ello, haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 1332 del Código Civil, que prescribe que "Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa", se tomó como referencia los parámetros de la Tabla de Honorarios Mínimos referenciales del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, cuyo artículo 15 señala que "Si en el proceso de conocimiento se persiguen declaraciones no susceptibles de valorizarse pecuniariamente, el honorario mínimo referencial será de 2 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.) si termina en primera instancia; aumentándose 1 Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.) adicional si se interpone apelación; y en 1 Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.) adicionales si se recurre a la Corte Suprema.
- Teniendo en cuenta que el proceso promovido por el actor concluyó por sentencia de primera instancia, pero se elevó en apelación concedida en ambos efectos contra una resolución, habiendo concluido por resolución de vista, no habiéndose elevado los autos a la Corte Suprema, debe reconocerse el equivalente a Dos U.I.T. por la primera instancia y una U.I.T. adicional por la segunda instancia, esto es tres U.I.T.
- Aplicando la U.I.T. vigente a la fecha que es de S/. 3,800.00 nuevos soles conforme al D.S. N° 304-2013-EF, la demandada deberá pagar al demandante la suma de S/. 11,400.00 nuevos soles por concepto de daño emergente.

- El accionante señala que al habersele impuesto la medida disciplinaria de destitución se frustró su carrera, se le produjo una humillación frente a sus compañeros del Poder Judicial y el personal auxiliar, se generó una imagen negativa de su persona causándole dolor que aún continúa, causando aflicción en cónyuge como en su hijo, y su restitución a su actividad jurisdiccional se produjo muy tarde, y por breve tiempo siendo cesado por límite de edad.
- Habiendo establecido el propio Poder Judicial que el demandante ha sido víctima de una medida disciplinaria arbitraria resulta evidente que al demandante se le ha causado daño moral que debe ser indemnizado, pues el ser privado de su puesto de trabajo durante un periodo prolongado de tiempo, paralelamente a la tramitación de un proceso judicial que duró casi 10 años hasta que se ejecutó la sentencia que restituyó su derecho, habiendo sido repuesto por sólo unos meses para luego cesar por límite de edad, ha causado al demandante sufrimiento, malestares e incomodidades, por lo que la demanda debe ampararse en dicho extremo.
- Siendo así, esta Judicatura fija prudencialmente el monto de la indemnización por daño moral en moneda nacional por ser la moneda de curso legal en la suma de S/. 50,600.00 nuevos soles.

1.10. RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito de fecha 15 de agosto de 2014, la demandada interpuso recurso de apelación, manifestando los siguientes agravios:

- Que, la sentencia apelada carece de una debida motivación, la cual se hace tanto más necesaria en casos como el presente en donde se ha de establecer el quantum del daño moral.
- Que, la destitución del demandante obedeció a un accionar lícito de la demandada que se sujetó a las normas entonces vigentes.
- Que, el pedido de pago del daño emergente debe ser justificado con la documentación correspondiente que refleje los gastos realizados,

no siendo de aplicación -como lo hizo el A quo- el artículo 1332 del Código Civil que prevé que el recurso a la equidad para la concesión del resarcimiento.

Mediante escrito de fecha 21 de agosto de 2014, el demandante interpuso recurso de apelación, manifestando los siguientes agravios:

- Que, el A quo al cuantificar en S/.50,600.00 nuevos soles el monto indemnizatorio por daño moral, no ha tenido en cuenta el altísimo grado de responsabilidad incurrida por culpa inexcusable de las instancias administrativas disciplinarias que integraban el Poder Judicial de aquella época, pues dichas instancias debieron someterlo a un debido procedimiento disciplinario y no proceder ilegal y arbitrariamente como en efecto sucedió
- Que, el A quo no ha tenido en cuenta que durante nueve años y once meses tuvo que afrontar un proceso judicial a fin de lograr que se declare la nulidad de su destitución y que se ordene su reposición, situación que debió valorada, pues el daño moral que se le ocasionó no se agota en su destitución sino que se extiende a tener que haber afrontado el referido proceso judicial.
- Que, para la fijación del quantum resarcitorio por daño moral debe tenerse en cuenta la conducta del Procurador Publico del Poder Judicial a lo largo del presente proceso; quien, entre otras cosas, al pretender justificar el proceder de la autoridad administrativa disciplinaria del Poder Judicial de aquel tiempo, alegando que se trató del ejercicio regular de un derecho, no hace sino evidenciar un desprecio por el padecer moral del recurrente.
- Que, el A quo no ha tenido en cuenta lo resuelto en otros procesos judiciales instados por Magistrados que fueron arbitrariamente separados de la carrera judicial, como es el caso del Magistrado J. W. D.V. a quien, por concepto de daño moral, se le concedió un resarcimiento de S/. 400,000.00.

- Que, en cuanto al daño emergente, el A quo se ha limitado a aplicar la Tabla de Honorarios del Colegio de Abogados de Lima, la cual es solo referencia, sin tener en cuenta la duración del proceso judicial (nueve años y once meses), la emisión de varias sentencias que fueron anuladas primigeniamente y que incluso llegó a ser de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia tanto por vía de recurso de nulidad como mediante recurso de queja.

1.11. NUEVA SENTENCIA DE SALA SUPERIOR

La Segunda Sala Civil de Lima, el 20 de mayo de 2015, resolvió los recursos de apelación, en la cual: CONFIRMARON la sentencia, en el extremo que declara fundada en parte la demanda; la REVOCARON en cuanto implícitamente fija como quantum indemnizatorio, por el daño moral, la suma de S/. 50,600.00 nuevos soles, y MODIFICÁNDOLA fijaron la suma de S/. 120,000.00 nuevos soles; asimismo, REVOCARON la citada sentencia en cuanto implícitamente declara fundada en parte la demanda respecto del daño emergente, y REFORMÁNDOLA declararon improcedente este extremo; finalmente, la CONFIRMARON en los extremos en que ordena el pago de intereses legales y exonera de costas y costos a la parte demandada.

Entre sus argumentos expuso:

- Que, para que una resolución se encuentre debidamente motivada es suficiente ubicar la denominada "ratio decidendi" o hilo lógico del razonamiento del juez, esto es, la razón o razones decisivas que lo vinculan a emitir su fallo en un determinado sentido, y -contrariamente a lo que señala la parte mandada- en la sentencia apelada sí se advierten las razones por las que el A-quo considera que concurren los elementos de la responsabilidad civil, así como los factores en función a los cuales ha realizado el cálculo del monto resarcitorio que ha concedido tanto por el concepto de daño emergente como por el concepto de daño moral.

- Que, dentro de un proceso judicial, los honorarios del abogado de la parte vencedora constituyen costos procesales (conforme lo estipula el artículo 411° del Código Procesal Civil) y cuando el proceso judicial es seguido contra el Estado, y específicamente contra el Poder Judicial (como sucedió en el proceso sobre nulidad de la ejecutoria administrativa que destituyó al ahora demandante), éste se encuentra exento del pago de costos (y costas) procesales (conforme lo prescribe el artículo 413° del Código adjetivo). Por lo tanto, mal se haría al amparar este extremo del petitorio del demandante.
- Que, resulta claro es que la destitución del demandante no se ajustó a un procedimiento legalmente establecido y ello per se importa la vulneración del derecho a un debido proceso, lo que ha tenido que generar un sentimiento de malestar y desasosiego en el actor al verse arbitrariamente privado de su trabajo y de su fuente de ingreso familiar, máxime porque siendo la carrera fiscal a tiempo completo se vio forzado a dedicarse a labores distintas a aquéllas por las que optó profesionalmente, por lo tanto, no resulta difícil suponer la angustia del desempleo, la misma que ha tenido que padecer también su familia, a lo que debe agregarse la molestia y el desgaste emocional que ha debido padecer el demandante por verse sometido a una prolongada controversia judicial a fin de que se declare la arbitrariedad de su destitución.
- Que, a efectos de cuantificar el daño moral -y específicamente a efectos de determinar si corresponde o no incrementar el monto resarcitorio ya concedido por el A quo respecto a este concepto debemos hacer uso del criterio de equidad, conforme lo establece el artículo 1332° del Código Civil, criterio que habilita al Juzgador a tener en cuenta factores que se encuentran vetados para la cuantificación de los daños materiales, como son: (i) el grado de culpabilidad del dañador (el comportamiento doloso se reprime con más severidad que el culposo y, a su vez, la culpa inexcusable o grave se reprime con mayor severidad que la culpa leve); (ii) la reincidencia en la conducta lesiva; y (iii) la condición económica de las partes.

- Que, al inobservar el procedimiento legalmente establecido para la imposición de sanciones disciplinarias a los Jueces y Agentes Fiscales, los integrantes del órgano administrativo que dispuso la destitución del demandante, actuaron con culpa grave o inexcusable. Respectó a la reincidencia en la conducta lesiva, el demandante no ha acreditado que la imposición de sanciones disciplinarias inobservando el procedimiento se haya verificado también en otros casos. Finalmente, en lo concierne a la condición económica de las partes no puede dejar de considerarse que al tiempo en que se produjo el evento lesivo, el demandante tenía una familia cuyos gastos solventar y al haber perdido en forma abrupta y arbitraria su trabajo, perdió con ello su fuente de ingreso familiar, pues la carrera fiscal es a tiempo completo, lo que definitivamente ha tenido que menoscabar su situación económica.

1.12. RECURSO DE CASACIÓN

Con fecha 08 de septiembre de 2015, la demandada no conforme con lo resuelto, interpuso recurso de casación, exponiendo las siguientes causales:

- Infracción normativa al artículo 139^o de la Constitución Política del Perú (debido proceso) y a los artículos 2120 y 2121 del Código Civil, toda vez que la Sala Superior resuelve el caso de autos al amparo del Código de 1984 cuando debió aplicar por el Principio Iura Novit Curia el Código Civil de 1936.
- Infracción normativa al artículo 139^o inciso 6 de la Constitución Política del Perú (motivación de resolución judicial) al aplicar una máxima de la experiencia que no resiste el mínimo de razonabilidad.
- Incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión contenida en la resolución materia de impugnación.

1.13. RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, el 18 de enero de 2016, resolvió el recurso de casación declarándolo improcedente, por los siguientes argumentos:

- Que, las infracciones normativas denunciadas deben ser rechazadas, porque los argumentos expuestos no tienen correspondencia alguna con los expresados en el recurso de apelación, mediante el cual únicamente se cuestiona el amparo de la pretensión dineraria por concepto de Lucro Cesante y no se cuestiona la aplicación del Código Civil vigente a la fecha en que emitió la Resolución de destitución del demandante.
- Que, respecto al daño moral el órgano jurisdiccional resolvió la controversia determinando con claridad y precisión bajo qué premisas se acreditaba el Daño Moral y que cuestiones lo llevan a determinar el quantum indemnizatorio, supuestos dentro de los cuales no se encuentra el no haber ejercido ningún oficio por más de treinta y cinco años o haber sido el único sustento de su familia, como así lo alega el Procurador demandado, máxime si se advierte que la sentencia cuestionada, respeta el principio de congruencia procesal desde del aspecto fáctico y objetivo, por consiguiente, no se configura la infracción normativa de las normas que señala.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

En el expediente materia del presente proceso, se solicita el pago de una indemnización por responsabilidad civil, en ese sentido para poder emitir una opinión respecto al fondo del asunto, esto es, si correspondía o no el pago de dicha pretensión; es importante cuestionarnos respecto a las figuras jurídicas que implica esta pretensión.

Así debemos cuestionarnos, respecto **¿en qué consiste la responsabilidad civil?**, para ello hay que empezar señalando que el ser humano al momento de interactuar dentro de la sociedad tiene la obligación de comportarse de determinada forma a fin de no cometer un perjuicio contra otros individuos de la sociedad, este comportamiento puede nacer también de un contrato suscrito con otras personas; es por ello, que no observar el comportamiento adecuado, puede conllevar consigo la comisión de una daño obligándose así a resarcirlos.

“(...) en la obligación consistente en el resarcimiento de daños y perjuicios, debe darse el elemento de la imputabilidad, que resulta esencial, pues la acción de daños y perjuicios es lo que caracteriza a la denominada responsabilidad civil (...)”. CASACIÓN N° 1995-2009 TUMBES. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema. Lima, diecisiete de diciembre de dos mil nueve.

La responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como: i) consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria (principalmente contractual) o ii) resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden contractual.

URIBURU (2009) señala que la responsabilidad civil encuentra su fundamento en:

“(...) los deberes jurídicos genéricos implantados en la vida social (...) el deber de conducirse con arreglo a ley, y el deber de no causar daño a nadie.

Por su lado, dentro de los deberes jurídicos específicos comúnmente conocidos como obligación, encontramos la imposición legal a cargo del

deudor de ejecutar la prestación debida a favor del acreedor en el tiempo, modo y lugar convenido o previsto por ley” (p. 87).

Conforme lo sostuvo el autor de la referencia, la institución jurídica de la responsabilidad civil encuentra su fundamento en la transgresión a deberes jurídicos. Estos deberes jurídicos pueden ser de los nacidos en una relación contractual o de los implantados en la vida social.

Esto, denota una teoría de la responsabilidad civil adoptada por nuestro ordenamiento jurídico de tipo contractual o extracontractual. Independientemente de la clasificación mencionada o sus modalidades, la razón de ser de su regulación, recae en resarcir los daños o menoscabos sufridos por una persona, como resultado de la actuación de otra; puesto que estos también requieren de una tutela (civil) para su reconocimiento. En ese sentido, cuando una persona se encuentra afectada por la conducta irregular de otra que ha originado un daño, está facultado para poder solicitar una indemnización.

PINEDO (2013) sostiene que *“El pedido indemnizatorio por daños y perjuicios resulta una pretensión en la que el accionante persigue obtener en sede judicial un resarcimiento económico por un perjuicio que alega le ha sido causado por el demandado”* (p.171).

Así, tenemos que el pedido indemnizatorio que solicita una determinada persona encuentra su fundamento en la Teoría de la Responsabilidad Civil que regula nuestra Legislación Civil, con el objeto de resarcir aquel menoscabo sufrido. Así, dicha pretensión encontrará su origen en una responsabilidad contractual o extracontractual.

Por su parte, NAVARRETE (2013) menciona que:

“la expresión “indemnización de daños y perjuicios” se encuentra recogida en varios artículos del Código Civil como sinónimo de la pretensión que el demandante puede reclamar frente a aquel que le hubiera causado un daño. En tal sentido, siempre que se haga referencia a dicha expresión estaremos ante un caso de responsabilidad civil” (p. 250).

En ese sentido, Jurídicamente, se entiende como indemnización al medio, comúnmente en dinero, a través del cual se busca resarcir el daño que se ha provocado a otro en forma casual o intencionalmente. Esta involucra una serie de conceptos que serán tomados en cuenta para la fijación del monto indemnizatorio correspondiente, ello dependiendo de si el daño ha tenido efectos en el patrimonio o en la misma persona afectada, es decir, si son daños patrimoniales o extrapatrimoniales

En consecuencia, se puede decir que la indemnización es una compensación económica autorizada por el ordenamiento estatal, para resarcir un daño provocado. Esta es otorgada por quien lo produjo, con el fin de que la parte dañada se vea lo menos afectada, o en la medida de lo posible, se restituyan los hechos hasta antes de la provocación del daño.

Para que exista responsabilidad civil y por ende un resarcimiento (indemnización) se requiere la concurrencia los siguientes requisitos: la antijuricidad del hecho imputado, es decir, la ilicitud del hecho dañoso o la violación de la regla genérica que impone el deber de actuar de tal manera que no cause daño emergente, el lucro cesante y el daño moral; la relación de causalidad entre el hecho y el daño, es decir, debe existir una relación de causalidad adecuada que permite atribuir el resultado; y los factores de atribución que pueden ser subjetivos como el dolo o la culpa, u objetivos como el caso de la responsabilidad objetiva.

Ahora bien, habiendo establecido en qué consiste la responsabilidad civil y por ende la indemnización, debemos preguntarnos **¿Cuáles son las clases de responsabilidad civil?**

La responsabilidad civil puede clasificarse en dos: la responsabilidad civil contractual y la extracontractual. Estas dependerán de si el daño causado es consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente acordada por las partes o si es producto de la simple realización de una conducta contraria al ordenamiento jurídico.

La importancia de que se determine si existe o no responsabilidad civil se encuentra en que su existencia significará que el responsable se encuentra obligado a resarcirlo el agravio que causó a quien se ha convertido en una víctima de su actuar.

LOVÓN (2016) señala que, “*la responsabilidad contractual es la que se produce de una relación jurídica convencional, la cual nace del incumplimiento, cumplimiento tardío, defectuoso o parcial de una obligación*” (p. 289) y; que “*la responsabilidad extracontractual es la que nace por la violación a un deber general de diligencia, donde no existió algún tipo de relación jurídica previa entre las partes*” (p. 289).

Se regula la responsabilidad civil contractual como aquel deber de resarcir los daños que se produjeron dentro de un vínculo contractual entre el accionante y el demandado. Mientras que, la denominada responsabilidad civil extracontractual difiere sustancialmente de la primera, porque en esta existe la obligación de resarcir el daño por la infracción a un deber general, esto es, de no hacer daño.

De acuerdo a PANTALEÓN (2010), “*la función de la responsabilidad contractual es puramente indemnizatoria. No tiene una función preventivo-punitiva: no trata de castigar los incumplimientos para así desincentivarlos*” (p. 4).

Como se ha expuesto, la responsabilidad civil para que pueda ser resarcido, debe acreditarse la existencia de un daño, el mismo que puede ser patrimonial o extrapatrimonial. Dentro de los daños, encontramos el daño moral y el emergente, por lo que es importante determinar **¿en qué consiste el daño emergente y el daño moral?**

El Daño causado, es el menoscabo que a consecuencia de un evento determinado sufre una persona, ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio, en su proyecto de vida, o en su ámbito moral. El daño es un elemento imprescindible para que surja la responsabilidad civil en todos los ordenamientos analizados, siendo exigible expresamente su presencia en las cláusulas generales existentes en la materia. El daño comprende no sólo el perjuicio efectivamente sufrido, sino también la ganancia de que fue privado el

damnificado por el acto ilícito o por el incumplimiento de la prestación a su cargo. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad civil si no hay daño causado; vale decir, no podrá exigirse el deber de reparar; sin embargo, debe precisarse que el daño no puede ser entendido sólo como lesión de un interés protegido, sino que incide más bien en las consecuencias, aquellos efectos (negativos) que derivan de la lesión del interés protegido; hablándose de un daño-evento (lesión del interés tutelado) y un daño consecuencia (daño emergente, lucro cesante y daño moral). El daño debe cumplir con determinados requisitos a efectos de ser indemnizado: Certeza, afectación personal y subsistencia del daño.

MENDOZA (2013) dice:

“el daño, llamado en algunas veces de manera coloquial “daños y perjuicios”, es una condición desfavorable para un sujeto de derecho que merece ser resarcida, siempre que el evento que la ha producido afecte una posición protegida por el ordenamiento, y cuando sea imputable a otro sujeto, según un juicio reglamentado por la ley; todo lo cual conforma el fenómeno de la responsabilidad civil” (p. 138).

El daño moral es una de las clases de daño extrapatrimonial, por cuanto el agravio no se manifiesta en el patrimonio de la víctima sino en su personalidad.

El daño moral es la afectación que se evidencia en los sentimientos y psiquis de la víctima del daño, razón por la cual no es detectable con facilidad, no obstante, en ocasiones puede ser presumirse el sufrimiento alegado. Es uno de los múltiples daños sicosomáticos que pueden lesionar a la persona por lo que se le debe considerar como un daño que afecta la esfera sentimental del sujeto, resultando así una modalidad síquica del genérico daño a la persona.

El daño moral es entendido como el ansia, la angustia, los sufrimientos físicos o psíquicos padecidos por la víctima o su familia. Así pues, este tipo de daño admite aquellos que se verifican en esferas jurídicas subjetivas diversas a las del dañado, víctima inicial del hecho ilícito, tales como los parientes próximos de este, lo que en doctrina se conoce como el resarcimiento del daño a los parientes iure proprio. Casación N° 4619-

2009-Ucayali. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Lima, 12 de octubre de 2010.

VAQUER (2010) dice que *“La indemnización por daño moral se concede con independencia del grado de culpa del demandado y con independencia del carácter contractual o extracontractual del daño”* (p. 120). Asimismo, HERVIAS (2011) señala que *“el daño moral es el menoscabo a cualquier derecho a la persona, como la vida, la integridad física, la libertad, el honor, la vida privada y la vida de relación”* (p. 53).

Con relación, al daño emergente, contrariamente al concepto de lucro cesante, es el detrimento en los activos del patrimonio del agraviado como consecuencia directa del daño acaecido en contra del titular de dicho patrimonio.

Se considera daño emergente a todo aquel desembolso que necesariamente debía realizarse por la afectación sufrida o la disminución en el valor de los bienes de afectados.

MENDOZA (2013) expone que:

En el daño emergente se comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas que deben medirse en el valor común del mercado del bien sobre el que recaigan y las disminuciones de valor económico que por vía refleja se puedan producir (p. ej., la destrucción de un elemento de una colección repercute en la colección entera).

(...)

Si nos encontramos ante un daño emergente (lo que egresa del patrimonio por efectos del daño), se deberá demostrar que el bien se encontraba en el patrimonio del sujeto antes del evento dañoso y que, como consecuencia de este, ha salido de la esfera patrimonial de la víctima, por lo que se requerirá de testigos o de algún otro medio que acredite la existencia del bien como parte del patrimonio (como bien corpóreo o como derecho) (...). (p. 134-135).

Con relación a la valorización equitativa del resarcimiento, BELTRÁN (2010) define que la valorización:

“(…) recoge la regla general normativa de la “equidad”, la que tiene un contenido conceptual diverso dado que no significa necesariamente “lo justo” sino, hace referencia a lo que “el Juez según su sana crítica y la valoración de las circunstancias dispone”. Esta valoración se refiere a los daños inmateriales o también conocidos como “daños morales, que son aquellos en los que se afectan intereses jurídicos que carecen de un correlato concreto, como son “la salud, la vida, el honor, la libertad, entre otros” (p. 739).

Finalmente, hay que señalar que el artículo 1332 del Código Civil, establece que: *“si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”*.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

En el caso materia de autos, se demandó el pago de una indemnización por daños y perjuicios como consecuencia del daño emergente y moral que le causó la destitución del demandante.

Hay que señalar que para que exista responsabilidad civil se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: la antijuricidad del hecho imputado, es decir, la ilicitud del hecho dañoso o la violación de la regla genérica que impone el deber de actuar de tal manera que no cause daño emergente, el lucro cesante y el daño moral; la relación de causalidad entre el hecho y el daño, es decir, debe existir una relación de causalidad adecuada que permite atribuir el resultado; y los factores de atribución que pueden ser subjetivos como el dolo o la culpa, u objetivos como el caso de la responsabilidad objetiva.

El Daño causado, es el menoscabo que a consecuencia de un evento determinado sufre una persona, ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio, en su proyecto de vida, o en su ámbito moral. El daño es un elemento imprescindible para que surja la responsabilidad civil en todos los ordenamientos analizados, siendo exigible expresamente su presencia en las cláusulas generales existentes en la materia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad civil si no hay daño causado; vale decir, no podrá exigirse el deber de reparar; sin embargo, debe precisarse que el daño no puede ser entendido sólo como lesión de un interés protegido, sino que incide más bien en las consecuencias, aquellos efectos (negativos) que derivan de la lesión del interés protegido; hablándose de un daño-evento (lesión del interés tutelado) y un daño consecuencia (daño emergente, lucro cesante y daño moral). El daño debe cumplir con determinados requisitos a efectos de ser indemnizado: Certeza, afectación personal y subsistencia del daño.

La relación de causalidad, es un requisito de toda la responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase. La diferencia de regulación legal en nuestro Código Civil radica que en el campo extracontractual se ha consagrado en el mismo artículo 1985º la teoría de la causa adecuada, mientras que en el contractual en el mismo artículo 1321º la teoría de la causa inmediata y directa.

Ahora bien, en el caso de autos, de los medios probatorios se ha logrado demostrar que la demandada mediante una decisión de Sala Plena de la Corte Suprema, se le impuso al demandante la medida disciplinaria de destitución en el cargo de Agente Fiscal de Lima; decisión que el demandante posteriormente cuestionó mediante un proceso judicial, logrando que se declare la nulidad de la resolución que lo destituye y en consecuencia ordenó su reposición. En la sentencia que se declara la nulidad de la resolución, se logró determinar que en la sanción impuesta al demandante se había realizado mediante un procedimiento irregular, puesto que la medida disciplinaria debía ser determinada por la Corte Superior de Justicia de Lima y no la Corte Suprema, como finalmente se realizó. Asimismo, se evidencia que dicho proceso, entre la destitución (1974) hasta la nulidad de la misma (2002) habían pasado más de 28 años.

En ese contexto se evidencia que el demandante por un procedimiento irregular fue despojado de su trabajo, con lo cual se acredita la antijuricidad del accionar de la demandada. Ahora bien, la labor que realizaba el demandante era de Agente Fiscal, el mismo que dentro de la Organización jurisdiccional, puede hacer carrera, la misma que el demandante vio truncado con dicho acto irregular, acreditándose así el daño que le produjo dicha destitución.

En ese sentido, tenemos que el demandante solicitó el pago de daño emergente y daño moral. El daño emergente es el empobrecimiento del patrimonio, es decir la disminución de su valor producto del incumplimiento o daño extracontractual. El daño moral es aquel dolor, pena, aflicción, es decir, la afectación de los sentimientos que sufren exclusivamente las personas naturales.

En el caso materia de autos, el demandante al fundamentar el daño emergente hace referencia al gasto que realizó por la acción judicial que llevó a cabo contra la demandada a fin de declarar la nulidad de la resolución que declaró su destitución. En ese sentido, conforme, bien lo señala la Sala Civil, dicho sustento no califica como daño emergente más aun, si como es sabido, en todo proceso contra el Estado, este está exento del pago de costos del proceso.

Con relación al daño moral, como se ha señalado, es un daño extrapatrimonial difícil de acreditar, y es por ello que la ley permite al juez poder establecer un monto adecuado de acuerdo a los hechos. Así la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 699-2015-Lima, publicada el 30 de junio de 2016, establece: *“Décimo Segundo: Finalmente, en cuanto a la pretensión por daño moral, teniendo en cuenta que éste consiste en el dolor, angustia, aflicción física o espiritual que sufre la víctima del evento dañoso, en el presente caso, resulta amparable tal concepto peticionado como indemnización, ya que el hecho mismo de ser despedido sin causa justa produce sufrimiento en el demandante, quien ha sufrido el deterioro de su imagen ante sus familiares, amigos y la sociedad en general, además del padecimiento que le ha generado no poder atender satisfactoriamente las necesidades de su familia al ser madre de un menor de edad; por lo tanto, corresponde fijar de manera prudencial un monto indemnizatorio por el concepto indicado”*. Por tanto, en el presente caso, se observa que efectivamente al ser destituido el demandante de forma irregular se le ha originado un daño moral, el mismo que debe ser debidamente indemnizado.

En consecuencia, el daño moral, es un daño que afecta solo a la persona que lo ha sufrido, por lo que para su cuantificación se debe tomar en cuenta la objetividad del daño, la calidad personal de la víctima, a la gravedad de la falta o del hecho cometido, y a la personalidad del responsable, situaciones observadas en el proceso y en esencia, en los acontecimientos que llevaron al demandante a incoar la presente causa.

Con todo lo manifestado, debo mostrar mi conformidad con lo resuelto por en segunda instancia.

IV. CONCLUSIONES

- La antijuricidad se refiere a la observancia de que la conducta atribuida al supuesto responsable civil es contraria al ordenamiento jurídico. El daño es entendido como la lesión causada a un derecho subjetivo. La relación de causalidad es la relación de causa-efecto entre la conducta antijurídica y el daño causado. El factor de atribución está referido a la existencia de culpa o dolo.
- El daño moral es particularmente difícil de acreditar, debido a que las personas no expresan sus sentimientos o emociones del mismo modo, siendo, inclusive, fácil para algunas personas simular sufrimientos o lesiones sin que existan en la realidad. Además, en algunos casos, ocurre que los sufrimientos severos son resistidos con fortaleza sin ninguna alteración en la salud o aspecto físico del sujeto.
- La indemnización es una compensación económica autorizada por el ordenamiento estatal, para resarcir un daño provocado. Esta es otorgada por quien lo produjo, con el fin de que la parte dañada se vea lo menos afectada, o en la medida de lo posible, se restituyan los hechos hasta antes de la provocación del daño.

V. BIBLIOGRAFÍA

- BELTRÁN, J. (2010). Valorización Equitativa del Resarcimiento. En: el Código Civil Comentado. Tomo VI. Lima: Gaceta Jurídica.
- LOVÓN, J. (2016). Esquemas del proceso civil. Lima: Adrus D&L Editores S.A.C.
- MORALES, R (2011). Resarcimiento del Daño Moral y del Daño a la Persona vs. Indemnización del Desequilibrio Económico a Favor del Cónyuge Débil en el Tercer Pleno Casatorio. En: revista Diálogo con la Jurisprudencia N° 153 (junio). Lima: Gaceta Jurídica.
- NAVARRETE, J. (2013). Indemnización por Daños y Perjuicios”, En Diccionario Civil. Lima: Gaceta Jurídica.
- PANTALEÓN, F. (2010). Estudios sobre Responsabilidad Contractual. Lima: Jurista Editores.
- PINEDO, F. (2012). La indemnización por daños y perjuicios es una materia conciliable obligatoria inclusive para el Estado. En: Diálogo con la Jurisprudencia N° 182. Lima: Gaceta Jurídica.
- ROCA, O. (2013). Daño emergente. En: Diccionario Civil. Lima: Gaceta Jurídica.
- ROCA, O. (2013). Daños y Perjuicios. En: Diccionario Civil. Lima: Gaceta Jurídica.
- URIBURU, J. (2009). Introducción al Sistema de la Responsabilidad Civil Peruano. Lima: Grijley.
- VAQUER, A. (2010). La Responsabilidad Civil. Volumen III. Lima: Motivensa.

VI. ANEXOS

- Demanda
- Auto admisorio
- Contestación de la demanda
- Saneamiento procesal
- Fijación de puntos controvertidos
- Sentencia de primera instancia
- Recurso de apelación
- Sentencia de segunda instancia
- Nueva sentencia de juzgado
- Recurso de apelación
- Nueva sentencia de Sala Superior
- Recurso de casación
- Resolución de la Corte Suprema
- Resolución de ejecutoriedad de sentencia.

RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

430

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4657-2015

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Lima, dieciocho de enero de dos mil dieciséis.-

AUTOS; Y VISTOS Y CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por el demandado **Poder Judicial** (folios 417) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cinco del veinte de mayo de dos mil quince (folios 399) expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma apelada contenida en la Resolución número catorce del treinta y uno de julio de dos mil catorce (folios 331) en el extremo que declara fundada en parte la demanda, revocándola en cuanto implícitamente fija como *quantum* indemnizatorio, por Daño Moral la suma de cincuenta mil seiscientos soles (S/.50,600.00), y modificándola fijaron la suma de ciento veinte mil soles (S/.120,000.00); asimismo revoca en cuanto implícitamente declara fundada en parte la demanda respecto al Daño Emergente y reformándola declararon improcedente dicho extremo; finalmente, confirmaron en los extremos que ordena el pago de intereses legales y exonera de costas y costos del proceso a la parte demandada; para cuyo efecto debe procederse a examinar si el referido recurso extraordinario cumple con los requisitos de forma y fondo señalados por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364. -----

SEGUNDO.- Se verifica que el recurso cumple con los requisitos **para su admisibilidad**, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil; toda vez que ha sido interpuesto: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) Ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) Dentro del plazo que establece la norma, ya que el recurrente fue notificado el veinticinco de

431

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4657-2015

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

agosto de dos mil quince (folio 415) e interpuso el recurso de casación el dos de setiembre de dos mil quince (folios 417) y, **iv)** No adjunta arancel judicial por estar exonerado de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 413 del Código Procesal Civil.-----

TERCERO.- Respecto al **requisito de procedencia** el recurrente cumple con ello, toda vez que **no** consintió la sentencia de primera instancia, pues, al serle adversa, impugnó la decisión mediante recurso de apelación (folios 346). En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida norma, manifiesta que **su pedido es anulatorio.**-----

CUARTO.- El recurrente denuncia como causal de la casación: -----
i) Infracción normativa (contravención) del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículos 2120 y 2121 del Código Civil, señala que el evento dañoso se produjo con fecha tres de enero de mil novecientos setenta y cuatro, fecha en la cual la Sala Plena de la Corte Suprema resolvió imponer medida disciplinaria de destitución al ahora demandante en su calidad de Agente Fiscal, por lo tanto, para determinar si el Poder Judicial está obligado a resarcir los eventuales daños causados por tal suceso, deben aplicarse las normas jurídicas vigentes a la fecha en que se produjo el evento dañoso, en el presente caso, las normas aplicables están contenidas en el Código Civil de mil novecientos treinta y seis, puesto que el evento dañoso se produjo durante su vigencia; que, los Jueces Superiores han incurrido en error de derecho al expedir sentencia de vista, toda vez que se ha dilucidado y resuelto el conflicto de intereses planteado aplicando indebidamente las normas del vigente Código Civil que regulan la responsabilidad civil por inexecución de obligaciones en vez del Código Civil de mil novecientos treinta seis, normativa que no contemplaba el derecho al Daño Moral; y -----

432

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4657-2015

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

ii) **Infracción normativa procesal (contravención) al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución del Perú**, precisa que la máxima de la experiencia que aplican los señores Jueces Superiores es errada, porque no resisten el más mínimo debate de las interrogantes ¿la carga familiar recae únicamente sobre el padre de una familia o también sobre la madre?; entonces, el demandante era el único obligado a solventar los gastos familiares luego de perder de manera "abrupta y arbitraria" su trabajo?; ¿la pérdida de un trabajo genera *per se* carencia total de fuente de ingreso familiar?; ¿acaso se puede presumir razonablemente que el demandante no laboró para ninguna entidad, institución o por cuenta propia, por más de treinta y cinco años? y, ¿existe un mínimo de razonabilidad?; Que, en el presente caso, es casi imposible asumir que una persona no haya trabajado por más de veintiocho años, máxime si tenía hijos menores como él mismo ha indicado en su exordio de demanda; que el monto reformado por concepto de Daño Moral es un monto excesivo, desproporcional, que parte de una máxima de la experiencia equívoca, irreal dentro del contexto social que nos rodea. -----

QUINTO.- Las infracciones normativas precisadas en el *ítem i)* deben ser rechazadas, porque los argumentos expuestos no tienen correspondencia alguna con los expresados en el recurso de apelación (folios 346), mediante el cual únicamente se cuestiona el amparo de la pretensión dineraria por concepto de Lucro Cesante y no se cuestiona la aplicación del Código Civil vigente a la fecha en que emitió la Resolución de destitución del demandante; sobre el particular, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 05901-2008-PA/TC refiriéndose al recurso de casación ha señalado: "3. Al respecto conviene subrayar que la casación no es ajena a la vinculación exigida por el principio *tantum appellatum quantum devolutum*, que implica que al resolverse la impugnación ésta solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido

433

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4657-2015

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

recurso extraordinario. Así, la Corte de Casación no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aun, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento, no fue advertido por el recurrente." -----

SEXTO.- La infracción normativa precisada en el **ítem ii)** debe ser rechazada, porque el Superior Colegiado al amparar la pretensión de resarcimiento del Daño Moral, no ha sustentado su decisión en el hecho que el demandante no ha ejercido trabajo alguno desde que fue cesado; por el contrario, el *Ad quem* hace referencia que éste laboró pero se encontró imposibilitado de continuar con la carrera fiscal a mérito del pronunciamiento de la Sala Plena que lo destituyó del cargo de Agente Fiscal, por consiguiente, el órgano jurisdiccional resolvió la controversia determinando con claridad y precisión bajo qué premisas se acreditaba el Daño Moral y que cuestiones lo llevan a determinar el *quantum* indemnizatorio, supuestos dentro de los cuales no se encuentra el no haber ejercido ningún oficio por más de treinta y cinco años o haber sido el único sustento de su familia, como así lo alega el Procurador demandado, máxime si se advierte que la sentencia cuestionada, respeta el principio de congruencia procesal desde del aspecto fáctico y objetivo, por consiguiente, no se configura la infracción normativa de las normas que señala. -----

SÉTIMO.- Siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, reformado por la Ley número 29364, corresponde declarar improcedente el recurso de casación en todos sus extremos. -----

434

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4657-2015

LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Poder Judicial** (folios 417) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cinco del veinte de mayo de dos mil quince (folios 399) expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.- S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

YAYA ZUMAETA

AROS / MMS / NAC

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. ALVARO CACERES PRADO
Secretario(e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

11 9 MAY 2015

RESOLUCIÓN DE EJECUTORIEDAD DE SENTENCIA

438

1° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 11347-2012-0-1801-JR-CI-01

MATERIA : INDEMNIZACION

ESPECIALISTA : JAVIER CORI, MERCEDES

DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL PODER JUDICIAL,
PODER JUDICIAL REPRESENTADO POR EL SEÑOR

PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA,

DEMANDANTE : [REDACTED]

Resolución Nro. DIECISIETE

Lima, diecisiete de agosto

de dos mil dieciséis.-

Dando cuenta de los autos remitidos por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República así como la resolución casatoria y que se efectúan en la fecha por la excesiva carga procesal que soporta la Secretaria a mi cargo: siendo que la Corte Suprema ha declarado improcedente el recurso de casación interpuesto; y por sentencia de vista se ha confirmado la sentencia apelada en el extremo que declara fundada en parte la demanda, revocaron en cuanto fija quantum indemnizatorio por daño moral, modificándola, revocaron en cuanto declara fundada en parte la demanda respecto del daño emergente, reformándola declararon improcedente este extremo, y confirmaron en los extremos que ordena pago de intereses legales y exonera de costas y costos a la parte demandada; por lo que **CUMPLASE LO EJECUTORIADO**. Asimismo la sentencia apelada, ordena que consentida o ejecutoriada que sea la misma, póngase en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, del Fiscal Provincial en lo Penal y de la Jefatura de la Odecma de la Corte Superior de Justicia de Lima, para que procedan conforme a sus atribuciones, cursándose los oficios correspondientes. Avocándose al conocimiento del proceso el Juez que suscribe por disposición superior.

PODER JUDICIAL

D. JAVIER CORI MERCEDES
ESPECIALISTA
1° JUZGADO CIVIL

PODER JUDICIAL
D. JAVIER CORI MERCEDES
ESPECIALISTA
1° JUZGADO CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA